

CONSEJERÍA DE TRABAJO DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO	
- 4 JUN. 2003	
SALIDA	3650

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 42.3 del Real Decreto 1844/1994 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, adjunto se remite copia del Laudo Arbitral N° 67/2003/9 referido al proceso electoral impugnado en la Empresa REMOLQUES MARITIMOS SA emitido por el Arbitro que suscribe.

Expte. 1556

Madrid, a 4 de Junio de 2.003
EL ARBITRO DE PROCESO DE ELECCIONES

FDO. RAIMUNDO ARAJÓN BOMBÍN



LAUDO: 67/2003/9
EXPTE. Nº: 1556/2003
EMPRESA: REMOLQUES MARITIMOS, S.A.
PROMOTOR: UGT

LAUDO ARBITRAL DE 31 DE MAYO DE 2003 SOBRE
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL EN LA EMPRESA
REMOLQUES MARÍTIMOS, S.A.

Raimundo Aragón Bombín, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, designado con fecha 28 de septiembre de 2000 por las organizaciones Unión Sindical Madrid Región de Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores - Madrid, como sindicatos más representativos en la Comunidad de Madrid, para desempeñar las funciones de ÁRBITRO en los procesos electorales a órganos de representación del personal laboral en el ámbito de la Comunidad de Madrid, mediante comunicación del Director General de Trabajo de 29 de septiembre de 2000, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (R D-L 1/1995, de 24 de marzo) y los artículos 36 y siguientes del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, (RD 1844/94, de 9 de septiembre), ha dictado el siguiente

LAUDO ARBITRAL

ANTECEDENTES

1º. – D. Andrés López Rodríguez, abogado, actuando en nombre y representación del sector del mar de la F.E.T.C.M. - UGT Federación de Madrid, presentó con fecha 30 de abril de 2003 ante la Oficina Pública de Registro de Elecciones y Estatutos de la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid un escrito en el que formulaba impugnación del preaviso de elecciones nº 4141, presentado por la Confederación General del Trabajo (C.G.T.), solicitando que **“ se declare la nulidad del mismo”**.

2º. – Por su parte D. Raúl Maíllo García, en nombre y representación de la Confederación General del Trabajo (CGT) había registrado un escrito en el que impugnaba los preavisos

presentados por la UGT en la empresa Remolques Marítimos Sociedad Anónima (REMASA), en el que solicitaba la declaración de "nulidad de los preavisos con números 3982 y 3983 antes referidos y de los procesos que de los mismos pudieran derivarse". De este escrito se tuvo conocimiento en el transcurso de la comparecencia.

3º. - El árbitro, una vez que le fue remitido por la indicada Oficina el expediente, acordó el día 23.5.2003 convocar a la central sindical impugnante, a la representación de la empresa, y a C.G.T., en calidad de partes, para que compareciesen en el procedimiento con los medios de prueba que considerasen necesarios para la defensa de sus intereses a 13,00 horas del 28.5.2003 en las dependencias de la Oficina Pública.

3º. - A la convocatoria acudieron los representantes siguientes:

- por UGT: Roberto Fernández López;
- por CGT: Enrique Tarriedo Martínez, asistido por el letrado Raúl Maillo García;
- por la empresa: Antonio Luján Pardo, asistido por el letrado Pablo Bernal de Pablo Blanco.

4º. - Abierto el acto, el representante de UGT ratifica el contenido del escrito de impugnación del preaviso presentado por CGT, ya que con anterioridad UGT había presentado sendos preavisos para celebrar elecciones en la empresa:

- el 3982 para los tres buques con que cuenta la empresa,
- y
- el 1983 para las 40 lanchas de salvamento, con que cuenta la empresa.

Considera que la promoción de elecciones efectuada por UGT se ajusta a las previsiones legales, ya que solamente tres embarcaciones reúnen la condición de buques, cuentan con documentación específica y sus trabajadores están sujetos a condiciones laborales específicas, distintas a las del personal de las lanchas.

5º.- El representante de CGT formula en primer lugar un reparo de carácter procesal, al considerar no adecuada la vía arbitral para revisar la legalidad de los preavisos de elecciones.

No obstante, considera que el preaviso de CGT se ajusta a la legalidad, al basarse en el principio de unidad de flota establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de elecciones. Considera que existe precedentes arbitrales y jurisprudenciales que confirman su posición, por lo que defiende que los preavisos presentados por UGT han de

ser declarados inválidos y rechazada la impugnación del preaviso presentado por CGT.

6º.- La representación de la empresa declara en primer lugar su posición de imparcialidad. Manifiesta que en la convocatoria de las anteriores elecciones se suscitó un conflicto similar, que dio lugar a un pronunciamiento arbitral y una sentencia posterior; añade que las circunstancias existentes en la empresa no han experimentado en los últimos cuatro años variaciones significativas, que la empresa cuenta con un único convenio colectivo que se aplica tanto al personal de buques como de lanchas y que ninguno de los buques de la empresa cuenta con más de 50 trabajadores.

7º.- Las partes hacen entrega de diversa documentación en apoyo de las respectivas posiciones, en particular el laudo 47/1999/1, de 23 de marzo, puesto en Madrid, y la sentencia nº 203/99, de 7 de mayo, del Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid, que se incorporan al expediente.

HECHOS

1º. - UGT registró el 14.4.2003 en la Oficina Pública de elecciones los preavisos siguientes:

- preaviso nº 3982 por el que promovía elecciones de tipo total para los aproximadamente 60 trabajadores de los buques remolcadores Alonso de Chaves, Punta Mayor y Punta Salinas, señalando que el preaviso afecta 3 centros de trabajo, señalando como fecha de inicio del proceso electoral el 14 de julio de 2003;
- preaviso nº 3983 por el que promovía elecciones para los aproximadamente 200 trabajadores de las 40 lanchas de salvamento, indicando que afecta a 40 centros y el tipo de promoción de elecciones es para la constitución de un Comité de Empresa conjunto de conformidad con lo previsto en el artículo 63.2 del Estatuto de los Trabajadores, señalando como fecha de inicio del proceso electoral el 14 de julio de 2003.

2º.- CGT registró en la oficina pública el 25.4.2003 el preaviso nº 4141 para la promoción de elecciones de tipo total de los 265 trabajadores de la empresa Remolques Marítimos, S.A., señalando como centro de trabajo único el correspondiente al domicilio social de la empresa.

3º.- En las elecciones celebradas en la empresa en 1999 se produjeron los resultados siguientes:

- CGT: 5 representantes;
- UGT: 2 representantes, y
- CC.OO: 2 representantes.

4º.- Ninguna de las embarcaciones de la empresa – remolcadores o lanchas- cuentan con una plantilla igual o superior a 50 trabajadores.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Normativa de aplicación:

- RD Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE 29.3.95)
- Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, RD 1844/1994, de 9 de septiembre (BOE del 13 de septiembre).
- XI Convenio Colectivo para el personal de la empresa Remolques Marítimos, S.A. 199-2002.

Tres son las cuestiones que se plantean en el presente procedimiento: la primera hace referencia a la inadecuación de la vía arbitral para juzgar la adecuación a norma y declarar la validez de los preavisos; la segunda, en cuanto a la concurrencia de preavisos y la tercera, en cuanto, a la adecuación de los distintos preavisos presentados.

En relación con la primera, alegada por CGT no sólo es contraria al criterio arbitral reiteradamente manifestado y seguido en la Comunidad de Madrid, sino que presenta la inconsistencia de que el sindicato que formula la alegación recurre él mismo a la vía arbitral para impugnar los preavisos presentados por UGT.

En relación con la segunda de las cuestiones, los preavisos tienen un ámbito subjetivo coincidente – todo el personal de la empresa Remolques Marítimos, S.A. (265 trabajadores) en el preaviso presentado por CGT- y el personal de los tres remolcadores (60) y el de las 40 lanchas de salvamento, presentados por UGT. En consecuencia, y con la excepción del personal de las 3 lanchas de limpieza, el ámbito subjetivo de los preavisos presentados por uno y otro sindicato son coincidentes, por lo que resulta evidente que ha de decidirse cuál de los dos es preferente.

Partiendo de la hipótesis de que ambos preavisos fuesen formalmente válidos, la regla general es la de la preferencia de aquel preaviso que se hubiese registrado con anterioridad -Art. 67.2 del Estatuto, - con la excepción de que la mayoría sindical de la empresa o centro de trabajo con comité de empresa hubiese designado otra distinta, -como ocurre en el actual supuesto en que CGT ostenta la representación mayoritaria en la empresa- en cuyo caso prevalecería ésta. En consecuencia, si todos los preavisos cumpliesen los requisitos establecidos, la preferencia habría de ser concedida al registrado por CGT.

La tercera cuestión guarda relación con la especificidad de elección de representantes de los trabajadores en el sector de la marina mercante y la aplicación del criterio de unidad de flota.

UGT mantiene que tal criterio solo es aplicable a aquellas embarcaciones que puedan ser consideradas como buques mercantes -los tres remolcadores- mientras que las lanchas de salvamento no reúnen los requisitos formales ni materiales para ser considerados como buques mercantes.

CGT mantiene por el contrario que todas las embarcaciones de la empresa, con independencia de sus características y actividad, deben ser consideradas como un único centro de trabajo, por aplicación del criterio de unidad de flota.

El artículo 6 del Convenio Colectivo establece "*A los efectos de la observancia de este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes, se ratifica expresamente el principio de unidad de empresa y flota*", sin perjuicio de reconocer más adelante la existencia de tres grupos de embarcaciones:

- grupo de remolcadores dedicados a salvamento y lucha antipolución;
- grupo constituido por lanchas de salvamento,
- grupo constituido por lanchas de limpieza.

Esta diferenciación es la base de las diferencias organizativas y retributivas existentes en la empresa que recoge el convenio colectivo y que relaciona UGT.

El artículo 15 del Reglamento de elecciones sindicales establece en base al criterio de unidad de flota en la marina mercante que se considerará como unidad electoral el total de la flota con independencia del número de buques, salvo que alguno de ellos tuviese una plantilla suficiente para constituir Comité de empresa propio.

La justificación de esta peculiaridad radica en "**las características del trabajo en el mar**", circunstancia que se

produce no solamente en los remolcadores sino en todas las embarcaciones, por lo que se consideran irrelevantes a efectos de organización de la representación de los trabajadores las distinciones o clasificaciones que unas y otras embarcaciones pudieran tener a efectos de registro administrativos o de comercio. En consecuencia, se considera que el preaviso presentado por CGT se adecua a las previsiones legales, y no sucede lo mismo con los de UGT al excluir de la aplicación del principio de la unidad de flota a las lanchas de salvamento.

Por otra parte, el preaviso nº 3983, relativo a las 40 lanchas de salvamento, se formula al amparo de lo previsto en el artículo 63.2 del Estatuto, es decir, cuando los centros considerados individualmente no alcancen el número suficiente para constituir Comité de empresa pero en su conjunto lo sumen. Sin embargo, no se ha documentado cuantas de tales lanchas, considerada cada una como centro de trabajo, cuentan con seis o más trabajadores, ya que la media matemática es de cinco trabajadores por lancha, y en consecuencia tienen derecho a elegir delegados de personal o a sumar los trabajadores a efectos de elegir un comité de empresa conjunto ya que la jurisprudencia (STS 31.1.y 19.3.2001) y la práctica arbitral se oponen a una aplicación analógica para la elección de los delegados de personal de lo previsto para los Comités de Empresa, lo que lleva también a considerar no ajustado a derecho el referido preaviso.

En atención a todo lo expuesto, se dicta la siguiente

DECISION ARBITRAL

UNICA.- Se desestima la impugnación presentada por UGT en relación con el preaviso nº. 4141, presentado por CGT, por el que se promueven elecciones en la empresa Remolques Marítimos, S.A.

Notifíquese el presente Laudo a las partes interesadas, haciéndoles saber que el mismo podrá impugnarse ante los Juzgados de lo Social en el plazo de tres días desde que tuvieren conocimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.6 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobada por el RD. Legislativo 1/1995, de 24

de marzo (BOE del 29), y el artículo 127 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el RD. Legislativo 2/1995, de 7 de abril (BOE del 11).

En Madrid, a 31 de mayo de 2003


Fdo./ Raimundo Aragón Bombín